

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
TESLP/PES/05/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ACTUANDO DE MANERA OFICIOSA.

DENUNCIADO. INSTITUTO
POLÍTICO PARTIDO HUMANISTA.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. JUAN CARLOS CANO
TRUJILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/05/2016**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PSE-117/2015**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando de manera oficiosa, en contra del Instituto Político denominado Partido Humanista, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Denunciante	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente.
Denunciado	Partido Humanista.

ANTECEDENTES:

1.- Inicio del procedimiento sancionador. El 24 veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Instituto Político denominado Partido Humanista, por el supuesto incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de funcionarios electorales designados por el CEEPAC, a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada oficialía electoral para tal efecto encargándose de recabar la evidencia necesaria del incumplimiento señalado en el párrafo precedente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

2. Acuerdo de radicación y admisión. En igual fecha 25 veinticinco de septiembre de dos mil quince, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador se tuvo por ofrecidas las pruebas admitiendo y valorando las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 448 párrafo segundo de la Ley Electoral; lo radicó con la clave de expediente **PSE-117/2015**; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a la parte señalada corriéndose traslado con la denuncia y demás constancias que obran en el procedimiento y a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 448 de la citada legislación electoral.

3. Audiencia. A las 13:00 trece horas del día 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la asistencia de la parte denunciada, a través del Lic. José Alfonso Castillo Cabral quien en uso de la voz manifestó: *“...me reservo el derecho toda vez que son ciertos (sic) lo contenido en el auto de fecha 25 de septiembre del 2015, los cuales consisten en cuatro bardas y cinco lonas ubicadas en los municipios de Ciudad Fernández, Zaragoza y San Luis Potosí, sería todo...”*

4. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente mediante oficio CEEPC/PRE/SE/28/2016, de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido por este Tribunal el día 22 veintidós del citado mes y año, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, rindieron el informe circunstanciado correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **PSE-117/2015**.

5.- Acuerdo de Recepción y Turno. Por auto de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PES/05/2016**; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, así como 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6.- Acuerdo de Admisión. El día 26 veintiséis del corriente mes y año, se admitió a trámite el presente asunto, en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. La denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente; lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de funcionarios electorales designados por el CEEPAC, quienes recibieron la encomienda de recabar la evidencia necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la imposición partidaria de retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

3.- Legitimación y Personería. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana puede promover denuncias por posibles infracciones a la Ley Electoral actuando oficiosamente, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde además a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

4.- Identificación del acto denunciado. El denunciante en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

esencia aduce que en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido Humanista, alusiva la campaña a diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador, señalando que la citada propaganda política ***es una violación a lo establecido en el artículo 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral.***

5.- Causales de improcedencia.- Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

6.- ESTUDIO DE FONDO.

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A fin de verificar el debido cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordenó monitoreos designando funcionarios electorales a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada la función de la oficialía electoral, funcionarios los cuales recibieron la encomienda de recabar la certificación correspondiente en caso de advertir la inobservancia a la norma en cita, infiere la estadía de propaganda electoral consistente en lonas y bardas en diversas calles del Estado con propaganda del Instituto Político Partido Humanista, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por tanto advirtiendo el incumplimiento de la imposición partidaria relativa retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

denuncia en contra del Partido Humanista por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, pues se considera que, **se viola el artículo 356 párrafo Sexto**, de la Ley Electoral que establece:

“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;

[...].”

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/28/2016, de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido por este Tribunal el 22 veintidós del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, concluyendo en su informe lo siguiente:

“La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido del Humanista, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sirve dejar el claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expansiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021 Diputados a integrar la LXI del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.

Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.

Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido del Humanista, pues de las mismas se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: San Luis Potosí, Ciudad Fernández y Zaragoza, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido del Humanista, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido del Humanista, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del año 2015, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.

Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido Humanista, no dio :cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del estado, concatenado con lo que dispone el párrafo séptimo del numeral 356 de la citada ley, que establece que **“sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo,** la autoridad electoral, por sí misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido Humanista.

Cabe destacar que el Partido Humanista compareció a través de su representante acreditado ante este Consejo, Lic. José Alfonso Castillo Cabral, a dar contestación a los hechos que se le imputan, aceptando la existencia de la propaganda colocada en diversos municipios del Estado, manifestando que “me reservo el derecho toda vez que son ciertos los hechos contenidos en el auto de fecha 25 de septiembre de 2015”.

Por lo anterior, resulta ser claro, que dentro del procedimiento sancionador incoado en contra del Partido Humanista, fue otorgada por este Consejo la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues como resulta evidente al Partido Humanista mediante oficio girado por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, le fue notificado el inicio del procedimiento, además de informarle el día y la hora de la celebración de la audiencia correspondiente, lo anterior para que dicho partido político estuviera en condiciones de acudir a fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.

Al efecto, el partido político compareció a la audiencia a través de su representante acreditado ante este Consejo, mismo que realizó diversas manifestaciones de forma oral, sin embargo, no aportó elementos probatorios con el propósito de desvirtuar los hechos denunciados.

Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.

6.2. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político denominado Partido Humanista, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por el Partido Político es constitutiva de infracción a la norma electoral citada.

6.3. MARCO NORMATIVO.

El artículo 356 párrafos Primero, Sexto y Séptimo, de la Ley Electoral establecen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

[...].”

Por su parte el diverso numeral 442 fracción II establece lo siguiente:

“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

[...].”

Ahora bien, conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la jornada electoral y la propaganda que durante la campaña electoral puede utilizarse, a saber:

“Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

[...]

Finalmente el artículo 452 fracción I de la Ley en cita determina lo siguiente:

“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I.- Los partidos políticos nacionales y estatales

[...]

6.4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

I.- Documental Pública.

Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015 ¹, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

II.- Documentales Públicas.

Consistente en copia certificada de 09 nueve Actas Circunstanciadas² levantadas del 11 once de agosto al 04 cuatro de septiembre del año próximo pasado por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se certifica y da fe que en diversas calles del

¹ La cual obra dentro del expediente principal de la foja 13 fte. a la 15 fte.

² Las cuales obran dentro del expediente principal de la foja 16 fte. a la 25 fte .

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Estado, fuera del término establecido por el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido Humanista, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral o de las buenas costumbres; por tanto, las citadas documentales públicas se considera tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, ello en virtud de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, mismas autoridades electorales a las que se les delega los atributos de imparcialidad y buena fe, por lo que las documentales en cita al alcanzar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracciones b) y d), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral, generan plena convicción de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, cabe hacer mención la circunstancia de que Partido denunciado compareció a través del Lic. José Alfonso Castillo Cabral, sin aportar pruebas de su parte, ni mucho menos a objetar las pruebas recabadas y aportadas por la Autoridad Instructora quien además expresamente en uso de la voz manifestó: *“...me reservo el derecho toda vez que son ciertos (sic) lo contenido en el auto de fecha 25 de septiembre del 2015, los cuales consisten en cuatro bardas y cinco lonas ubicadas en los municipios de Ciudad Fernández, Zaragoza y San Luis Potosí, sería todo...”*;

Así, de acuerdo a lo anterior y una vez realizado un análisis exhaustivo de las pruebas enunciadas en párrafos precedentes, adminiculados con las manifestaciones vertidas por la Autoridad Instructora, este Tribunal considera la acreditación de lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que el pasado proceso electoral 2014-2015 inició el día 4 cuatro de octubre del 2014 dos mil catorce y se dio por concluido el 1 de octubre de 2015 dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 fracción XXIV de la Ley en comento.

b) De igual forma, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que la Jornada Electoral del proceso electoral 2014-2015 se llevó a cabo el 7 siete de Junio de 2015.

c) Conforme a lo plasmado en los incisos que preceden, los Partidos Políticos tenían como fecha máxima para retirar de las calles su propaganda electoral, hasta el 15 quince de junio de dos mil quince.

d) Conforme a las certificaciones y fe de los Oficiales Electorales que fueran levantadas, se prueba la presencia, el contenido y ubicación de 5 cinco lonas y 4 cuatro bardas que se plasman en la siguiente Tabla:

	ACTA DE CERTIFICACIÓN	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 27 de agosto de 2015	Barda	Calle Zaragoza esquina con Guerrero sin numero	Barda pintada con el nombre del C. Francisco Zapata candidato a Presidente Municipal de Cd Fernández. Postulado por el Partido Humanista.
2	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 27 de agosto de 2015	Barda	Calle Zaragoza frente al No. 709	Barda de 3.5 metros de ancho por 2 metros de alto aproximadamente con fondo en blanco en la que aparece el nombre de Francisco Zapata Presidente Ciudad Fernández, vota este 7 de junio. En la parte izquierda en fondo negro el emblema con lera Humanista
3	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 29 de agosto de 2015	Barda	Calle Centenario (frente a súper Ortiz Refugio)	En esta aparece en letras negras el nombre de Francisco Zapata, candidato a Presidente Municipal de Cd. Fernández por el Partido Humanista.
4	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 11 de agosto de 2015	Lona	Calle Ontañon esquina 5 de mayo sin número en la Colonia Barrio de San Miguelito	Mide aproximadamente un metro de alto por un metro cincuenta de largo la cual cuenta con la fotografía del candidato postulado por el Partido Humanista de nombre Benito Mata.
5	Levantada por Lic. Darío	Lona	Calle	Mide aproximadamente un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

	Odilón Rangel Martínez de fecha 13 de agosto de 2015		Prolongación León García sin número	metro de alto por un metro cincuenta de largo con la foto y leyenda del candidato vota por humanista Aniceto Gobernador juntos cambiemos la historia del Estado.
6	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha --- de agosto de 2015	Lona	Calle Antonio Plaza esquina León García sin número de la Colonia General I. Martínez	Mide aproximadamente un metro de alto por un metro cincuenta de largo con la fotografía del Candidato y la leyenda vota por Humanista Benny Benito Mata Diputado Local VI Distrito la verdad siempre convence.
7	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto de 2015	Lona	Calle Circuito Villa Fontana número 104 de la Colonia Tercera Chica	Lona Vinílica de aproximadamente .50 cm de alto por .70 cm de largo en la que se puede observar la fotografía del Candidato "Ma. Elena Ramírez", del Partido Humanista.
8	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 3 de septiembre de 2015	Lona	Calle Zaragoza número 735 de la Colonia Zona Centro	Lona Vinílica de aproximadamente 1.60 metros de largo por 7 metros de ancho en la cual se observa la imagen del candidato José Francisco Zapata Jasso así como el emblema del Partido Humanista.
9	Levantada por Lic. Francisco Rubén Gonzales Cuellar de fecha 19 de agosto de 2015	Barda	Carretera Zaragoza entronque con Rio verde número 196	Barda de 10 por 3 metros aproximadamente del candidato Raymundo Salazar para Presidente Municipal, ubicada frente a la Gasolinera.

En ese sentido, resulta evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas y bardas descritas; por lo menos hasta en la fecha en que se levantó la certificación y fe electoral de cada una de ellas, excediendo con mucho el término de 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para el retiro de las mismas, dado que como se hizo patente en párrafo listado en el inciso c) del presente capítulo, la propaganda electoral debió de ser retirada a más tardar el 15 quince de junio de dos mil quince.

Por tanto las 09 actas listadas en la Tabla plasmada para tal efecto, se concluye que todas y cada una de las mismas crean plena convicción a este Tribunal en términos del numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral a efecto de deducir que resultan ser certificaciones y fe de Oficiales Electorales, autorizados para tal efecto, de 05 lonas y 04 bardas con contenido de propaganda electoral³ atribuibles al Partido Humanista, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos

³ Conforme al numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

mil quince, administrado con la confesión que realiza el representante del partido político, quien reconoció expresamente la omisión del retiro de la propaganda a la que se ha hecho mención.

6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral considera acreditada la responsabilidad al Instituto Político Estatal denominado Partido Humanista por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 356 párrafo Sexto en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, respecto a la obligación de retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral; en consideración a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Naturaleza de la propaganda.

La existencia de 05 lonas y 04 bardas materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido Humanista a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

b. Elemento temporal.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que dentro del pasado Proceso Electoral Local 2014-2015, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para acceder a los cargos de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador, todos en el Estado de San Luis Potosí, comenzó el pasado 4 de octubre de dos mil catorce y concluyó el 1 de octubre de dos mil quince, además de que la Jornada Electoral tuvo verificativo el 7 de junio del mismo año, 2015 dos mil quince; por lo que, en términos del citado artículo 356 párrafo Sexto, en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, los Partidos Políticos Estatales tenían la **obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 de junio de dos mil quince.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Así mismo, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo colocada en diversas calles pertenecientes a varios municipios del Estado en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto⁴.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 356 párrafo Sexta de la Ley Electoral por la parte denunciada, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de apoyo ciudadano, consistente en de 05 lonas y 04 bardas, dentro de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral que permanecía aún después de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral, de la cual dieron fe los Oficiales Electorales y de los que obran asentados los antecedentes de tiempo modo y lugar en la tabla plasmada en páginas precedentes⁵, se puede advertir de dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas y bardas con propaganda electoral correspondiente al Partido Denunciado pertenecen a calles ubicadas de los municipios Ciudad Fernández, Zaragoza y San Luis Potosí, que forman parte el Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 356 párrafo Séptimo de la Ley Electoral, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en el plazo previsto, las siguientes acciones:

- El retiro de la propaganda por parte de la Autoridad Electoral o del Ayuntamiento respectivo, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido; y
- La imposición de las sanciones que al respecto establezca la ley.

⁴ Páginas 13-14 de esta resolución.

⁵ Páginas 13-14 de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Por lo cual, este Tribunal Electoral al tener acreditado el incumplimiento en lo previsto en las disposiciones citadas, procede e imponer la sanción correspondiente.

6.6. RESPONSABILIDAD.

Como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de las lonas, bardas y pendones, materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a propaganda electoral de apoyo ciudadano de la parte denunciada, por lo que la conducta omisiva motivo de la infracción que se le imputa al partido denunciado queda plenamente acreditada, con la declaración rendida por el Lic. José Alfonso Castillo Cabral en su carácter de representante del Partido Político Humanista quien en uso de la voz manifestó: *“...me reservo el derecho toda vez que son ciertos (sic) lo contenido en el auto de fecha 25 de septiembre del 2015, los cuales consisten en cuatro bardas y cinco lonas ubicadas en los municipios de Ciudad Fernández, Zaragoza y San Luis Potosí, sería todo...”*, al no haber procedido a retirar su propaganda alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral, misma responsabilidad que este Tribunal considera acreditada de manera directa e indirecta en razón a lo siguiente:

a.- Directa. Se considera que al denunciado le asiste responsabilidad directa respecto de la omisión de retirar su propaganda distribuida en diversas calles del Estado, la cual alude a la pasada campaña electoral 2014-2015 concerniente a diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

b. Indirecta. En este contexto, es dable afirmar que no obstante que en la propaganda electoral materia del presente asunto alude a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador postulados por el Partido Denunciado, los Partidos Políticos Estatales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido; sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁶.

En el caso concreto, en primer término, es un hecho público y notorio que el Partido Denunciado postuló en el pasado proceso electoral 2014-2015 a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador, los cuales en su caso pudiesen ser los

⁶ *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

responsables directos de la permanencia de la propaganda electoral posterior a los ocho días posteriores de verificada la jornada electoral correspondiente, no obstante ello el Partido denunciado es corresponsable en todo caso dado que debieron vigilar el actuar de sus candidatos postulados. En ese sentido, como se precisó con antelación el Partido Político al ser quien postula a los candidatos señalados, debió garantizar que la conducta de los mismos se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral.

6.7. Individualización de la conducta.

Así las cosas, una vez acreditada la infracción imputada al partido denunciado este Tribunal Electoral procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima⁷.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al Partido Denunciado alguna de las sanciones previstas en el artículo 466 de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del Partido Denunciado por responsabilidad directa e indirecta, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho. Por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, a saber:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

⁷ Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.

forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En concepto de este Tribunal, la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral prevé diferentes obligaciones entre ellas:

- Una obligación de incumplimiento irreprochable, cuyo objetivo principal entraña el imperativo autónomo de vincular a los partidos políticos a responsabilizarse de los efectos ajenos al ámbito electoral, tanto **ambientales como de tipo administrativo**, generados por su propaganda.

Por lo que con la conducta desplegada por parte del Denunciado al haber inobservado lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, que prevé como obligación de los partidos políticos observar las reglas para la elaboración, colocación y retiro de la propaganda electoral que se utilice en los periodos de campaña, limita el impedir que los materiales publicitarios generen un deterioro ambiental, por no haber sido retirados oportunamente de la vía pública; infracción que se traduce además en una vulneración al derecho humano de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar social, mismo que está consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de nuestra Carta Magna.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto, está relacionado con la preservación del medio ambiente; sin que en el caso se presentara prueba que acredite un daño ecológico, es decir el menoscabo sufrido a los recursos naturales, a consecuencia de un acto o hecho de pintar 04 cuatro bardas y colocar 05 cinco lonas, como tampoco la pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; o bien, que ocasione un daño en la ciudadanía por su colocación, en su salud e integridad, porque contenga contaminantes, o que por su intensidad alteran las condiciones mínimas para el buen funcionamiento de la vida social. De igual forma no se advierte de los elementos que obran el sumario, que se obstaculice de alguna manera la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores, lo que, adminiculado con las circunstancias

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

de modo, tiempo y lugar, que se analizan en el siguiente apartado, permiten dar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, y se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**.

II. Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Las de 05 lonas y 04 bardas materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido Humanista a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

b) Tiempo. Los Partidos Políticos tenían, la obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 quince de junio de dos mil quince, no obstante se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo aún colocada en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto⁸.

c) Lugar. La propaganda electoral de la cual dieron fe los Oficiales Electorales se puede advertir en dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas y bardas con propaganda electoral correspondiente al Partido Denunciado pertenecen a diversas calles ubicadas en municipios de San Luis Potosí, Ciudad Fernández y Zaragoza y que integran el Estado de San Luis Potosí.

III.- Condiciones socioeconómicas de infractor. - El Partido Humanista tuvo acceso al financiamiento público para la realización de las actividades de promoción y propaganda durante el proceso electoral

⁸ Página 13-14 de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

2014-2015, por lo que en efecto es factible de ser sujeto de sanción, con independencia de los resultados que haya obtenido en las urnas.

No obstante es un hecho conocido que el Partido Humanista como resultado de los comicios electorales celebrados el pasado 07 de junio de 2015, no alcanzo a conservar su registro como Partido Político, al no haber obtenido el mínimo de sufragios que la ley en la materia fija para tal efecto, circunstancia por lo que no será favorecido con financiamiento público, de tal manera que de fijarse una multa económica el Instituto Político en cita, no estaría en posibilidades de dar cumplimiento a un pago de carácter económico.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse conforme se precisó en líneas precedentes y en la tabla plasmada para tal efecto, que la propaganda denunciada permanecía distribuida dentro de las calles, barrios y/o colonias que conforman diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí, la cual en contravención a la Ley permanecía colocada posterior al término de ocho días después de celebrada la jornada del proceso electoral local.

Cabe mencionar que, respecto a la intencionalidad, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte del instituto político denunciado aconteció, porque se abstuvo de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores al día en que tuvo verificativo la Jornada Electoral, circunstancia que, si bien el denunciado podía anticipar y evitar la infracción, por su conducta omisiva, por la falta de previsión del instituto político denunciado.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral, se considerará reincidente: *“quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento”*. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado**, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

[Énfasis añadido]

En el presente caso **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, por no existir antecedentes que acrediten que el Instituto Político Humanista, haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en párrafo Sexto del artículo 356 la Ley Electoral, respecto de conductas similares a la que fue materia de pronunciamiento en este fallo.

VI. Beneficio o lucro. No es cuantificable en virtud que no existe en autos un parámetro que nos indique el costo económico que tendría el retiro de la propaganda del Partido Denunciado.

Consecuentemente, y a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

6.8. Calificación de la falta.

Como ya se estableció líneas anteriores, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Por tanto, para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la permanencia de 05 lonas y 04 bardas, con contenido de propaganda electoral atribuibles al Partido Humanista, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince; incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 356 en su párrafo Sexto de la Ley Electoral.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente;
- No fue factible la cuantificación económica que tiene el retiro de la propaganda que omisamente no retiro en tiempo y forma el partido político Humanista.
- La situación socioeconómica del Instituto político denunciado.

Sanción a imponer. Se determina que el Partido Humanista debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Humanista, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no existir reincidencia y la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, aunando con las condiciones socioeconómicas del infractor, es por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el partido denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública. Por tanto, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Estado.

De esta forma, la sanción impuesta potencia la vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del partido denunciado.

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Tal y como se establece en el considerando 6 seis de la presente resolución, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

Amonestación Pública.- Se sanciona al Partido Humanista, por su responsabilidad directa e incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción levísima consistente en una amonestación pública** que se deberá publicar, el quinto día contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8.- NOTIFICACIÓN. Notifíquese mediante oficio la presente resolución al Partido Humanista, adjuntando copia certificada de la presente resolución de conformidad con el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

9.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto y fundado es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, resulto competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- De los hechos denunciados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando de manera oficiosa, en contra del Instituto Político denominado Partido Humanista, se acredita la conducta imputada al Partido Denunciado, establecida en el numeral 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral del Estado

TERCERO.- En consecuencia, lo procedente **es sancionar** al Partido Humanista, por su responsabilidad directa e incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción levísima consistente en una amonestación pública** que se deberá publicar, el quinto día contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando nueve de la presente resolución, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/05/2016

protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio la presente resolución al Partido Humanista, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Carlos Cano Trujillo.
Doy Fe. **RUBRICAS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, AL PARTIDO HUMANISTA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA